

Monterrey, N. L., 1 de agosto de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Nuevamente, buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con 05 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución, a la cual ha convocado esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede o residencia aquí en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En primer término, solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver, en su caso, en esta Sesión Pública, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional.

En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de cinco medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores magistrados, como primer punto, estaría sometiendo yo a su consideración la propuesta de orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, con los cuales acaba de dar cuenta la señora Secretaria.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Por favor, tome nota, Secretaria.

Entonces, aprobado este Orden para el desahogo, solicitaría en consecuencia la intervención del señor Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta

con el primero de los asuntos listados a esta Sesión, que es el correspondiente a la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 46 de esta anualidad.

En el presente asunto, tiene su origen en la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, de que se sancione a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a su candidato, en atención a que presuntamente incumplieron su obligación legal, de abstenerse de usar símbolos religiosos en propaganda y actividades de campaña, en los comicios de este año para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes.

Por tal motivo, el PRI presentó la denuncia correspondiente, misma que la autoridad administrativa local declaró infundada.

Inconforme con ello, el PRI interpuso recurso de apelación, para que conociera del mismo la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Empero, esta autoridad desechó la demanda respectiva, pues estimó que su presentación fue extemporánea, toda vez que el PRI había quedado comunicado del acuerdo impugnado, desde el día 5 de julio, fecha en que se configuró el supuesto de notificación automática previsto por el artículo 386 del código electoral local.

Hay que destacar que la notificación automática es la figura procesal por virtud de la cual los partidos políticos que tengan representantes registrados ante los órganos administrativo electorales se entenderán comunicados de sus decisiones siempre que el representante respectivo esté presente en la sesión en que se emita la determina atinente y tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Ahora bien, en el caso en estudio el PRI le solicita a esta Sala Regional que revoque la decisión del tribunal responsable pues en su concepto no podía tener por actualizada la citada forma de comunicación.

Empero del estudio realizado se advierte que la sala responsable sí puede considerar notificada de manera automática la resolución de un procedimiento especial sancionador local cuando se reúnan los requisitos legales y jurisprudenciales respectivos, pues ello es acorde con la naturaleza de dicha figura procesal.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el actor cuando la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador del estado de Aguascalientes se notifica de manera automática y posteriormente se practica una segunda notificación personal de esa misma determinación debe prevalecer de las mencionadas a efecto de contabilizar el plazo para impugnar, circunstancia que es acorde con la jurisprudencia con clave 18 de 2009, emitida por la Sala Superior de este tribunal.

En tal sentido se propone confirmar la resolución del tribunal responsable.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Secretaria, por favor le solicito tome por favor la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 46 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación solicito al señor Secretario Saúl Edel Zamarripa Rodríguez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de este órgano jurisdiccional el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Saúl Edel Zamarripa Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución de 16 de julio de 2013, emitida por la sala administrativa y electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, en el recurso de apelación 39/2013 de su índice, que confirmó a su vez la resolución administrativa en la que se declaró infundado

el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a diputada local por el Distrito XV, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

El actor argumenta en esencia una incorrecta interpretación del contenido del artículo 175 del código electoral del estado de Aguascalientes que prohíbe a los precandidatos la realización de actividades proselitistas fuera del periodo de precampaña previsto por la ley.

En su concepto la entonces precandidata sí ejecutó actos anticipados de campaña, ya que dejó varias bardas y lonas con diversa propaganda a su favor una vez concluido dicho periodo con el claro propósito de seguir posicionándose como la candidata del Partido Acción Nacional en aquella demarcación territorial.

Atento al desarrollo jurisdiccional que ha tenido dicha conducta infractora, la ponencia estima que la mera presencia de propaganda relativa al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional fuera del periodo previsto por la ley es insuficiente para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que para ello es necesario que la propaganda lúdica tenga por objeto la obtención del voto del electorado a través de la promoción de alguna candidatura.

En la especie si las frases e imágenes tachadas de ilegales por el actor únicamente posicionaron a la entonces precandidata ante la militancia interna de su partido, es claro que con ello no se llamó de manera anticipada al voto ciudadano ni se transgredió el principio de equidad, rector de la materia electoral, con la promoción de algún candidato, por lo que no se estaría en presencia de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, a su consideración este segundo proyecto de los asuntos de la cuenta del día de hoy.

Al no haber intervenciones, señora Secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 47 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve, se confirma la sentencia impugnada.

Solicito ahora a la señorita Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio dé cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución que corresponde a la cuenta de la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio:** Con su autorización Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 45 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, la cual confirmó el acuerdo CGR75/13 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, iniciado con la denuncia que el partido actor presentó ante el Consejo Distrital III, contra el candidato de Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Pabellón de Arteaga, por supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

El partido expresó que el fallo judicial era contrario a derecho por dos razones, conforme a la primera de ellas argumenta que la sala responsable resolvió indebidamente el recurso de apelación, cuando lo correcto era que la sentencia se dictara una vez que fuera decretada la acumulación con el recurso de nulidad interpuesto contra los resultados del cómputo distrital respectivo, dado que en la demanda atinente se invocó la conexidad en la causa entre ambos recursos.

La segunda de las razones que se hace valer en caso de que la primera no sea acogida, consiste en que el análisis de fondo de la sentencia combatida fue indebido, pues los motivos de agravio enderezados con apelación eran aptos y suficientes para demostrar los actos anticipados de campaña originariamente denunciados y no inoperantes, como fueron calificados por la Sala responsable.

Respecto del primero de los argumentos, la ponencia estima que no le asiste la razón al partido actor, puesto que el Código Electoral Local, únicamente prevé expresamente que los recursos de apelación deben ser resueltos con el recurso de nulidad con el que guarda en relación, cuando sean presentados dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, lo cual en la especie no ocurrió.

Fuera de este supuesto, la facultad para acumular es potestativa para la autoridad, cuando lo considere conveniente para los fines previstos por la Ley, y no como un deber u obligación como lo plantea el PRI.

Asimismo, resalta que el margen de los razonamientos expuestos, no está demostrado en autos que la Sala responsable haya tenido siquiera conocimiento de la conexidad invocada por el partido actor en su recurso de nulidad, pues la demanda se presentó con unas cuantas horas de anticipación a que se emitiera la sentencia ahora combatida.

Ahora bien, respecto del segundo de los argumentos del PRI, la ponencia estima que le asiste la razón en cuanto a que la sala responsable efectivamente violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues las argumentaciones respecto de la similitud de la Litis con la del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 539/2013 de esta Sala Regional y la petición de aplicación de dicho criterio que realizó el partido actor, resultaban suficientes para expresar su causa de pedir, y por tanto era deber de la sala responsable analizarlas y hacer un pronunciamiento sobre el particular y no solamente declarar los agravios expuestos como inoperantes.

Sin embargo, por cuanto hace al fondo del asunto, no le asiste la razón al considerar que la permanencia de lonas y la existencia de bardas pintadas con propaganda de pre campaña del candidato de Nueva Alianza a Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga durante el período de intercampañas, configura por sí misma actos anticipados de campaña.

Tampoco es correcta su apreciación, respecto de que al presente caso debe aplicarse lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SM-JDC-539/2013.

Lo anterior, porque en el referido asunto, esta Sala Regional valoró la propaganda denunciada, respecto de los elementos de configuración de los actos anticipados de campaña, personal subjetivo y temporal, y determinó que se cumplían, abonando respecto del subjetivo que la imperceptibilidad de las leyendas relativas a que la propaganda cuestionada correspondía a un proceso interno de selección, dejaba en claro su propósito de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía de frente a la jornada electoral.

En cambio, en el presente asunto, se tuvo por reconocida la existencia de la propaganda de precampaña y la Litis en el resto de la cadena impugnativa se centró en determinar si la permanencia de la misma durante el período conocido como intercampaña, constituyó actos anticipados de campaña.

Sobre el particular, la ponencia concluye que al no estar en duda que la propaganda denunciada pertenecía al período de precampaña y por tanto, no tenía como objeto presentar una candidatura en particular, ni dar a conocer propuestas, es claro que nos puede constituir en actos anticipados de campaña, por el mero hecho de que posteriormente el precandidato promocionado entonces se convierte en candidato y la misma haya permanecido colocada durante el período de intercampañas.

Consecuentemente la propuesta del Magistrado ponente es en el sentido de revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo CG-R-75/13, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señorita Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este tercer proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, solicito nuevamente a la señora Secretaria General de Acuerdos en funciones proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto propuesto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 45 de este año, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Solicito ahora a la señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, dé cuenta por favor con los restantes proyectos que se encuentran listados para esta Sesión Pública, en los cuales se propone la improcedencia de los mismos.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente y de los señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno por el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 714 y 715, ambos de este año, promovido en su orden por Salvador Chávez Robles y Francisco Javier Cavazos Gómez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, recaída en el expediente 52 de su índice que modificó el orden de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento de Torreón.

En el primero de los proyectos se propone desechar de plano la demanda al estimar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la misma. En primer término se razona que no se trasgrede el derecho de audiencia del actor al no haber sido emplazado como tercero interesado en el juicio ciudadano local interpuesto por José Ignacio Corona Rodríguez, lo anterior ya que dicho medio de impugnación se hizo del conocimiento público mediante la fijación por estrados realizada, tanto por la Comisión Estatal Electoral del citado partido político, así como por el Comité Municipal Electoral del aludido ayuntamiento, órganos responsables en la instancia local, por lo que no puede considerarse que el tribunal responsable cuente con la obligación de notificar a quien a su parecer pudiera tener dicho carácter de tercero interesado.

Por otra parte, en el proyecto también se argumenta que la sentencia impugnada fue emitida el día 6 de julio, notificada por estrados para su debida publicidad en la misma fecha.

Consecuentemente el plazo para impugnarla transcurrió del 7 al día siguiente, y debido a que el actor presentó su escrito de demanda hasta el 16 de julio, en concepto de la ponencia se actualiza la extemporaneidad que genera el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo que hace al segundo de los proyectos de igual forma se propone desechar de plano la demanda al estimar que se actualiza la improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, toda vez que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia recurrida con la finalidad de que se deje sin efectos la constancia de asignación otorgada a José Ignacio Corona Rodríguez y que se proporcione a él dicha constancia.

Sin embargo, se considera que el promovente al ocupar el tercer lugar de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, la cual fue aprobada por el Comité Municipal de Torreón sin que hubiera sido controvertida por el recurrente, de los resultados obtenidos de la votación municipal se advierte que al referido partido únicamente le correspondieron cuatro regidurías bajo dicho principio, las cuales serían asignadas a los candidatos ubicados en las dos primeras posiciones de las listas de hombres y mujeres respectivamente.

Por lo anterior, en razón de la posición que el promovente ocupaba, que como ya se dijo fue la tercera, en modo alguno le hubiera correspondido ocupar alguna regiduría.



Consecuentemente no existe posibilidad de reparar el derecho político-electoral que el promovente encima ha conculcado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración estos dos primeros, bueno no estos dos primeros, sino estos dos últimos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Si me permiten, yo quisiera iniciar esta ronda de discusión o de comentarios. Y me gustaría, si ustedes no tienen inconveniente, referirme al primero de los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta, que es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 714, el promovido por Salvador Chávez Robles.

En este asunto, como ya explicó en la cuenta la señora Secretaria, se propone desechar por considerar que el juicio se ha promovido de manera extemporánea, en el proyecto se dan las razones muy puntuales por las cuales el señor magistrado ponente considera que se configura esa causa de nulidad, se hace un repaso a toda la tramitación que de dicha demanda, perdón, de la demanda que motivó el dictado de la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, desencadenó la impugnación que ahora tenemos en mente.

Y después la notificación y demás noticias sucesivas, no sólo de la sentencia, sino también del acuerdo que en cumplimiento de la misma dictó el Comité Municipal Electoral de Torreón.

Pues bien, lo que ahora se nos plantea por parte de Salvador Chávez Robles es una impugnación contra esa sentencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, la sentencia identificada con el número 21 del 2013, dictada el 6 de julio, es decir, un día antes de la elección, y que se dictó en el expediente del juicio número 52 del 2013.

Pues bien, en esta demanda lo que se nos plantea son varias cuestiones, por un lado violación al principio de garantía de audiencia, que la Constitución reconoce en todos y cada uno de los gobernados. Pero el restante, o los restantes conceptos de agravios están encaminados a demostrar por qué los razonamientos a los cuales o con los cuales el Tribunal Electoral le dio la razón al promovente en aquella instancia, son incorrectos y que él se encontraba en una mejor posición o con un mejor derecho para haberse mantenido en el lugar del número de la lista de candidatos de regidores del Partido Acción Nacional, para la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Pues bien, explicado este contexto, quiero mencionar por qué, a final de cuentas después de haberlo reflexionado mucho, no comparto el punto de vista que nos está proponiendo.

Y quisiera limitar mi participación a una cuestión muy puntual, que es por qué considero yo que sí debe considerarse que está presentada de manera oportuna.

No me referiré a las cuestiones relacionadas con la tramitación del medio de impugnación, y si debió o no haber comparecido y en todo caso los efectos de esa falta de comparecencia durante la tramitación del juicio ciudadano, que fue promovido por la instancia.

Como les comentaba ¿por qué considero que es oportuno? O sea, no me voy a referir a los aspectos inherentes que destaca el proyecto referidos con la tramitación y la oportunidad de poderse presentar o no, porque en mi punto de vista, eso estaría en todo relacionado con las violaciones propuestas a garantía de audiencia que en su caso merecerían un tratamiento en el fondo.

Desde este punto de vista pues, yo considero que la notificación por estrados que se practicó de la sentencia impugnada no era suficiente, pues para considerar que con la misma quedara vinculado a su contenido el actor Salvador Chávez Robles.

Ciertamente en el proyecto se destaca el contenido del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación, en materia político-electoral del estado de Coahuila, en el que se dice que no requerían de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos, resoluciones o sentencias que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal Electoral, deban hacerse públicos a través del periódico oficial del Gobierno del estado o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estados de los órganos del Instituto del Tribunal Electoral.

Ciertamente existe esa disposición. Empero yo considero que como se trata en todo caso de la materia de impugnación de una determinación de carácter jurisdiccional y además porque existe otra disposición en la propia Ley de Medios de Impugnación en el estado de Coahuila, en específico el artículo 25 en donde establece los distintos tipos de notificaciones posibles entre las cuales están tanto la personal como la que se le puede revisar por estrados, por correo certificado, por telegrama o por fax, pero establece el artículo 25, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Y a mí me da la impresión que en la medida en la que la sentencia le podía o le resultara perjudicial a la situación que entonces guardaba el hoy actor Salvador Chávez Robles, yo creo que la manera adecuada o eficaz para el surtimiento o para la imposición del contenido de esa resolución era la notificación personal.

Entonces, en la medida en la que no se practicó esa notificación personal de manera como se ha considerado en algunos otros asuntos por parte de las salas de este tribunal, incluso también de la Sala Superior, en alguno muy reciente del 8 de mayo, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 891 de este año, me tendría que ir ante la falta de alguna prueba que de forma fehaciente nos diga que tuvo conocimiento en una fecha distinta a la que él está explicando en la página 6 o 7 del escrito de demanda, en donde él reconoce que tuvo conocimiento, obtuvo una copia hasta el 13 de julio de este año.

Entonces, como no hay una prueba que de manera fehaciente y no a base de inferencias nos indique que haya tenido conocimiento en una fecha previa, yo en este sentido concluiría básicamente que el juicio fue promovido de manera oportuna.

Y estas son las razones por las cuales lamentablemente en esta ocasión no puedo acompañar la propuesta que nos hace el señor Magistrado ponente.

Sería todo por cuanto hace a mi intervención en relación con este primero de los juicios, con los cuales se nos ha dado cuenta, que insisto es el número 714 de este año.

No sé si haya alguna otra intervención por parte de ustedes, señores magistrados, en relación con este proyecto.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo respetuosamente también me voy a apartar del proyecto propuesto por las razones. Comparto las razones, la argumentación que expresa el Magistrado Presidente, y creo que añadiría que son congruentes con la exigencia del artículo 17 constitucional, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual podemos desprender la necesidad de usar el medio más eficaz para dar acceso a la justicia.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Señores magistrados, ¿alguna intervención?

Por favor, señor Magistrado ponente.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Magistrado.

Si me permite, nada más quisiera puntualizar algunas cuestiones de hecho y de derecho que son las que motivaron la propuesta que quizá puedan explicar de mejor manera cuál es el sustento de la misma y por qué estoy caminando en este sentido.

Creo que primero hay un esquema legal sobre el que debemos partir, o el que motiva la propuesta que estoy haciendo. Pues que parte de lo dispuesto en principio por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ¿por qué digo todo el nombre? Para distinguirlo de la local que más adelante citaré uno de los preceptos.

El artículo 8 básicamente distingue y señala, perdón, los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Esta disposición creo yo que es determinante en cuanto a la valoración que se debe hacer de la notificación de los actos que vienen a ser impugnados ante este Tribunal Electoral. Para ello, en la evaluación del Sistema Electoral de Coahuila, que es muy similar en la

tramitación al federal, establece que la presentación o la interposición de un medio de impugnación debe publicitarse durante el plazo de 72 horas por la autoridad responsable, a efecto precisamente de que sirva como el llamamiento a terceros, precisamente en respeto a la garantía de audiencia.

Es decir, tenemos el mandato constitucional efectivamente de que debemos llamar a todas aquellas personas a juicio que se considere o que tengan un interés sobre el mismo o que pueda verse afectado con la resolución de la causa que se lleva a la jurisdicción.

Ese mandato constitucional no establece la forma como debe hacer ese llamamiento, sino que por vía de una delegación, por así decirlo, delega esta atribución o esta posibilidad, esta potestad al legislador ordinario, ya sea federal o en este caso de las entidades federativas, que podría decir de casi todas las entidades federativas o de todas las entidades federativas, que en materia electoral establecen este esquema de llamamiento por vía de publicitación en estrados de la interposición de un medio de impugnación.

Siendo que esta disposición, también entre paréntesis, sujeta también al control de constitucionalidad, establece este sistema, creo que es deber o la posibilidad, la atribución de revisión de este tribunal es precisamente verificar que se haya realizado, que esa notificación se haya realizado en los términos que establecen las disposiciones adjetivas de la materia.

Es así pues que este es el esquema legal que motiva la propuesta, un esquema de hechos, o el escenario de hechos, creo yo que distingue, se establece o determina precisamente que la autoridad responsable cumplió con esas formalidades a publicitarse desde la presentación del medio de impugnación del 30 de junio por todas las autoridades responsables.

No omito mencionar que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante el Tribunal local y éste es devuelto, por así decirlo o enviado a las autoridades responsables para dar el trámite precisamente que establece la ley de medios local.

Tenemos pues entonces las constancias, tanto de la Comisión Estatal Electoral del PAN del estado de Coahuila, que fijó en los estrados la presentación de este medio de impugnación, tenemos la constancia del Comité Municipal Electoral de Torreón, Coahuila que informó también que fijó en estrados la presentación de este medio de impugnación, tenemos también la constancia de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, que igual realizó la fijación en estrados de la presentación del medio de impugnación, y posteriormente obviamente conforme está establecido en la propia Ley de Medios, la publicación en estrados de la sentencia dictada por el Tribunal Local, la publicación además en estrados del cumplimiento que dio el Comité Municipal Electoral de Torreón el día 7, es decir, del acto de ejecución propiamente de la sentencia, que considero son actos basados en la ley electoral y que son suficientes y bastantes en términos legales para garantizar el derecho de audiencia que dice violado el hoy quejoso.

En este escenario pues, establecido el esquema fáctico legal, creo que debemos considerar entonces que existe una regla general, una regla procesal general, basada en la naturaleza y condiciones propias de un sistema electoral.

No me aparto, por supuesto, no soy ajeno a que este Tribunal ha considerado también la posibilidad o la existencia como Tribunal constitucional de establecer excepciones a una regla procesal, pero siempre y cuando existan condiciones objetivas que sitúen al sujeto en un estado de vulnerabilidad tal que pueda dejarlo sin defensa.

En este caso, no encuentro en las condiciones del candidato, alguna situación particular o alguna situación que lo ponga en ese estado de vulnerabilidad y por la cual debemos establecer una carga más, como en este caso se manifiesta, el de decir que el Tribunal debió cerciorarse a través de otros diversos medios de notificación, que era de su conocimiento y del conocimiento del ahora promovente, la sentencia que se dictó el día 6 de julio.

Es decir, a través de una interpretación que nosotros pudiésemos hacer, estableceríamos además una carga procesal o una carga legal diversa a la que establece la ley que le rige a los tribunales locales, o al tribunal local en este caso de Coahuila.

Entonces, creo que esas condiciones objetivas no sólo deben de ser expresadas así por quien viene ante nosotros, en este caso únicamente dice: "No conocí, por lo tanto se viola mi garantía de audiencia".

No nos da esos elementos objetivos por los cuales debemos nosotros exigirle al tribunal local haber realizado una conducta distinta de la que hizo, y tampoco, o sea, si bien es cierto no imposibilita esa alternativa que tuvo de notificar por una vía distinta, lo cierto es que esto va como un tanto en detrimento de la figura jurídica de llamamiento a los terceros interesados por vía de la publicitación en estrados.

Creo yo que una excepción no debilita por sí misma la figura jurídica, pero una excepción sin la justificación del estado de vulnerabilidad creo que rebasa lo que podría ser un sentido garantista para convertirse en un activismo al cual debemos tener esa precaución de mantener un poquito al límite.

Esas son básicamente las razones por las que estoy presentando esta propuesta, lo comentamos en alguna reunión de trabajo, no encuentro pues la causa por la que se deba dar un trato diferenciado a este candidato del resto de quienes participan en un juicio normalmente de manera ordinaria. No encuentro esas condiciones.

Si tomamos en cuenta que estamos hablando del municipio de Torreón, Coahuila, que él era candidato a regidor por este municipio, que se publicitó de manera exhaustiva la presentación del medio y la sentencia en los términos legales y por las cuales debería excepcionarse de la carga, como lo hemos dicho también en esta sala, de la carga que tienen quienes están sujetos a un proceso electoral de estar atentos a los estrados de las autoridades electorales, ya no digo del tribunal local, sino del comité municipal, de la Comisión Estatal de Elecciones, de la Comisión Nacional de Elecciones y del propio tribunal, incluyendo el inicio de la jornada electoral que en la sesión el comité municipal acordó precisamente la recepción de esa sentencia.

Estas son las razones por las que sostendré la propuesta que estoy haciendo a ustedes y que en determinado momento motivará el criterio de su servidor con relación a este asunto.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Perfecto. Muchas gracias, señor Magistrado García Ortiz.

No sé si alguien más quiera intervenir en este asunto.

De no ser el caso quisiera yo ahora hacer nada más una reflexión en relación con el siguiente proyecto, el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el número 715, que es promovido por Francisco Javier Cavazos Gómez, contra la misma sentencia del asunto que acabamos de comentar.

La propuesta del señor Magistrado García es también por la improcedencia, aunque por unas circunstancias distingas, básicamente lo que sostiene el proyecto es aun y cuando se pudiera dar una sentencia estimatoria en términos en los cuales se está pretendiendo el propio promovente, no le causaría un beneficio o el beneficio pretendido, en específico el que viene especificado en el penúltimo punto petitorio de su escrito de demanda es la revocación de la constancia de asignación que realizó el Comité Municipal Electoral para que le sea otorgada a su persona.

Se explican de forma detallada y puntual en el proyecto las razones por las cuales aún en el supuesto de que tuviera razón en todo lo que él viene proponiendo, a final de cuentas no podía alcanzar esa asignación él, ¿y sencillamente por qué? Porque hay una persona antes en esa lista que es precisamente el actor en el juicio número 714.

Yo la única precisión que quiero hacer es nada más, no sé si sean prejuicios de un servidor, pero con independencia de que sean o no prejuicios se trata de jurisprudencias. Y yo nada más quisiera motivar cuál es la razón por la cual hago una precisión, nada más para efectos de que conste en el acta, coincido con la argumentación, el único punto en el que quiero salvar el voto es en cuanto a la jurisprudencia que se está citando, se cita la número 13 del 2004, que es medios de impugnación en materia electoral, la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva determina su improcedencia.

A mí me da la impresión, sobre todo incluso después de haber platicado hace unos momentos por teléfono con el Secretario, o por quien fue secretario en el primero de los asuntos, que motivó, digo, que no le recrimino nada, pero Gabriel Mendoza me pedía que no lo mencionara, pero por supuesto que lo voy a mencionar.

A mí me da la impresión leyendo el texto que la tesis de jurisprudencia de medios de impugnación, lo de la inviabilidad está referida a la no posibilidad de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Creo que eso queda mejor explicado en el primero de los precedentes en donde se hace mucho énfasis, incluso había otras circunstancias que a criterio de la sala superior en aquel entonces impedían que la sentencia que se dictara pudiera eventualmente motivar o reafirmar un derecho y que ese derecho se ejerciera con posterioridad en virtud de distintas circunstancias de la controversia en aquel entonces.

A mí me detuvieron que los argumentos que están siendo empleados en la propuesta de desechamiento, embonan mejor en la tesis de jurisprudencia siete del 2002, que es interés jurídico directo para promover medios de impugnación, requisitos para su surtimiento, entendido en los términos en los que está esta jurisprudencia, por interés jurídico la relación que ha de existir entre la situación jurídica contraria o la situación contraria a derecho que se denuncia, y la medida que se está solicitando al órgano jurisdiccional para reparar la violación.

¿Existe la factibilidad de dictar la medida que él está diciendo? Sí, de decidir en definitiva cuál es el derecho, sí; tan sólo que eso no le traerá un beneficio en la personal del promovente.

Entonces, es básicamente la argumentación que está en el proyecto y además la única diferencia es que yo creo que debiera citarse la tesis de jurisprudencia 7 de 2002, pero en la medida en que la argumentación básicamente es la misma.

Yo coincido con la propuesta y votaría a favor del proyecto.

No sé si en relación con este segundo de los asuntos, alguien quiera comentar algo.

De no ser así, le solicito a la señora Secretaria General de Acuerdos en Funciones, tome, por favor, la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, a favor del JDC-715 de 2013 y en contra del JDC-714/2013.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Sí, cómo no, en el primero de los proyectos, el del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 714 de este año, mi voto es favor de considerar que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna y en esa medida me aparto de lo propuesto por el señor Magistrado García Ortiz, y en relación con el segundo, el relativo al juicio ciudadano número 715 de este año, a favor del proyecto y en los términos de mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relativo al juicio ciudadano 714, ha sido rechazado por mayoría de votos.

Y el diverso juicio 715, fue aprobado por unanimidad de votos, con la salvedad expresada por usted en su intervención.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias.

Nos podría repetir la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Por supuesto.

El juicio ciudadano 714, fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Sí, sería en el proyecto correspondiente al número 714 no obtuvo una mayoría como para poder ser aprobado.

Entonces, consecuentemente en los términos de esa declaración de cómputo de votos que usted ha realizado, señora Secretaria, entonces, señores magistrados, creo que en estos términos lo que debiera entonces procederse, al no haber sido aprobado el proyecto que nos ha propuesto el señor Magistrado García Ortiz, sería retornar el asunto al Magistrado que corresponde, en el entendido que no puede ser el propio Magistrado García Ortiz, por razones obvias, a fin de que se presente una nueva propuesta, y en este punto sí quisiera yo ser enfático.

Lo único que se nos ha presentado era una propuesta de extemporaneidad, por lo único que nos hemos pronunciado es, cuando menos como Sala, y de forma mayoritaria, es en que sí es oportuno.

No existe propiamente un pronunciamiento respecto de otros presupuestos procesales, ni mucho menos respecto del fondo del asunto, lo que se irá definiendo en función de la propuesta que sea nuevamente sometida a este pleno.

Precisado lo anterior, en relación con el primero de los juicios con los cuales se ha votado, en relación con el segundo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 715 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, si no hay algún otro comentario, señores magistrados, siendo las 13 horas con 49 minutos de este día, se declara cerrada la sesión.

Muchas gracias a todos.

- - -o0o- - -